Puerto Madryn, Septiembre de 2023.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G. A. V. c/ C. H. H. s/ Desalojo" Expte. Nº 229 Año 2023** provenientes del Juzgado de Ejecución (Expte. 177 Año 2023) por haber interpuesto recurso de apelación la demandada, contra la Sentencia interlocutoria registrada bajo N° 449/2023.

I. El sr. Juez de grado en la sentencia ut supra mencionada rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada. Contra dicha resolución se alza el demandado interponiendo recurso de apelación con fecha 04/07/2023 a las 20:18 hs.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de*

provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las presentes actuaciones, se advierte que la Sentencia interlocutoria recurrida fue notificada al letrado del Sr. Cuello, el día 22 de junio de 2023 (v. fs. 44), y apelada el día 04 de julio de 2023 a las 20:18 hs (v. fs. 46).

Conforme lo establece el art. 246 del CPCC el plazo para apelar es de CINCO (5) días, por lo que computado el mismo a partir de la notificación de la sentencia (v. fs. 44), el término para apelar venció dos primeras horas del día 30 de junio de 2023.

En este sentido ha resuelto la Sala K de la CNCIV, Capital Federal, 10-52002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A. que: "*El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo".*

Con ello se concluye que el recurso de apelación interpuesto es extemporáneo correspondiendo desestimar el mismo. Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1)DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 46 respecto de la Sentencia interlocutoria registrada bajo Nº 449/2023.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, y DEVUELVASE.

Registrada bajo el Nº /2023 SIC.